**Daños y perjuicios. La determinación en dinero de la deuda de valor no cambia su naturaleza. Daños físicos del actor. Improcedencia de resarcimiento cuando no impiden sus posibilidades de ganancia. Procedimiento para determinar la incapacidad. Daño moral. Expediente JU-8010-2018. AVALO MAXIMILIANO DANIEL C/ CORREDOR CENTRAL S.A. S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE**

**(EXC.ESTADO)**

* Si el actor a expresado en dinero el reclamo por la reparación de su vehículo adjuntando un presupuesto que implica repuestos importados cotizados en dólares estadounidenses cabe entender que el monto en dinero fijado en la demanda es el resultado de convertir a pesos, según la cotización oficial del dólar a la fecha de presentación de la demanda el costo de reparación de la motocicleta presupuestado en dicha divisa extranjera. Ello es admisible puesto que la indemnización de los daños causados en aquellas constituye una deuda de valor que debe justipreciarse al momento de dictarse la sentencia mediante su traducción en dinero adoptándose a tal fin las pautas más próximas para poder considerar todas las variaciones del daño anteriores a ese momento.
* Determinados los ítems grado de incapacidad e ingresos del actor, y manteniendo los restantes no objetados; se determina por un lado, la indemnización correspondiente al periodo transcurrido entre la fecha del evento dañoso y la del dictado de la sentencia; y por otro lado, la indemnización correspondiente al periodo posterior a la sentencia; periodos diferenciables porque en el primero no se aplica la fórmula matemático actuarial, y en el segundo, sí se aplica.
* La diferencia radica en que la tasa de descuento a adoptar en la fórmula matemático actuarial prevista en el artículo 1746 del Código Civil y Comercial, resulta aplicable al capital resarcitorio percibido anticipadamente por períodos futuros; pero, en cambio, no es aplicable al capital resarcitorio correspondiente al lapso ya transcurrido.
* Ello es así, porque no existe razón alguna para reducir, mediante la aludida tasa de descuento, la indemnización correspondiente a un daño ya perfeccionado, en donde no existe el riesgo del enriquecimiento incausado que con dicha tasa se pretende evitar. A la luz de dichas pautas, en lo atinente al daño patrimonial producido en el lapso de sesenta y ocho meses comprendido entre las fechas del hecho (7/12/2017) y de la emisión de la sentencia en revisión (30/8/2023), cabe tomar el estimado ingreso mensual de $ 1.629.911,25 y el porcentaje de incapacidad previamente determinado (21,62%); y consiguientemente, fijar la correspondiente indemnización en la suma de $ 23.962.303,23.
* Y por el daño patrimonial futuro derivado de la incapacidad sobreviniente, corresponde aplicar la fórmula utilizada en la sentencia en revisión, modificando los campos incapacidad e ingreso anual y dejando inalterables los restantes no objetados; y consiguientemente, fijar la correspondiente indemnización en la suma de $ 57.470.290,28; tal como resulta de la fórmula que a continuación se transcribe. Corresponde fijar la indemnización del daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente, en la suma total de $ 81.432.593,51 (art. 1746 CCyC).
* En cuanto a la indemnizacion por daño moral, teniendo en cuenta la traumática experiencia que implica protagonizar un accidente vial como el aquí debatido, las lesiones padecidas y las secuelas incapacitantes derivadas de las mismas; generan la lógica presunción de padecimiento por parte del accionante, de una alteración anímica disvaliosa susceptible de ocasionar un daño moral; cuya indemnización creo prudente fijar, receptando el agravio en tratamiento, en la suma de $ 4.000.000, para la obtención de las satisfacciones sustitutivas o compensatorias que puedan mitigarlo (art. 1741 CCyC).